

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Pereira (Risaralda), tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: RAD. 66001 31 20 001 2016 00016 E.D. 13344
Accionado: JOSÉ LEONIDAS OSORIO SOTO
Decisión: Decreta nulidad y ruptura de la unidad procesal

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias en su integridad, sino fuera porque se advierten irregularidades que afectan el debido proceso y el derecho de defensa.

SITUACIÓN FÁCTICA

El origen del presente diligenciamiento deviene de la compulsas de copias ordenada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales en sentencia¹ del 28 de agosto de 2014 dentro de proceso penal con radicado No. 17001 6000 000 2012 00028, adelantado en contra de JOSÉ LEONIDAS OSORIO SOTO por el delito de concierto para delinquir de que trata el artículo 340 inciso 2º del Código de Penal.

¹ C. O. No. 1 Folios 4 - 29

Lo anterior con ocasión a la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, en la cual determinó que JOSÉ LEONIDAS OSORIO SOTO durante los años 2003 a 2007 fue colaborador del frente Cacique Pipintá de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, brindándoles dinero, alimentación y hospedaje en inmuebles rurales de su propiedad ubicados en el municipio de Aranzazu – Caldas.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por asignación correspondió el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía Veintinueve de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, despacho que mediante resolución de 17 de marzo de 2015, avocó su conocimiento y a la vez dispuso la apertura de la fase inicial de la acción extintiva; en consecuencia, ordenó se adelantaran los actos de investigación y práctica de pruebas tendientes a establecer la procedencia de la extinción de dominio respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 118-10370, 118-15652, 118-18753, 118-10584, 18-2480, 118-1168, 118-1167, 118-9542, 118-13914, 118-8843, 118-12689, 118-16884, 118-16885 propiedad del afectado².

Posteriormente la Fiscalía Cuarenta y Dos de esa misma Unidad, en decisión³ de 29 de marzo de 2016 fijó provisionalmente la pretensión de extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles que se relacionan a continuación:

No.	Matricula inmobiliaria	Identificación Ficha catastral	Ubicación
1	118-10370	00014-029 Finca "El Diamante"	Vereda el Diamante Mpo. Aranzazu - Caldas
2	118-15652	000013-061 Finca "Alto Bonito"	Vereda Sabanalarga Mpo. Aranzazu - Caldas

² *Ibidem*. Folios 75 y 76

³ C. O. No. 2 Folios 4 - 29

3	118-10584	000013-038 Finca "El Vergel"	Vereda Sabanalarga Mpo. Aranzazu - Caldas
4	118-19135 ⁴	00014-053 Lote #2 Finca "Chamberí"	Vereda el Diamante Mpo. Aranzazu - Caldas
5	118-1168	000013-033 Finca "La Esperanza"	Vereda Sabanalarga Mpo. Aranzazu - Caldas
6	118-1167	000013-034 Finca "Litia"	Vereda Sabanalarga Mpo. Aranzazu - Caldas
7	118-13914	000014-049 Finca "Alto de las Palmas"	Vereda el Diamante Mpo. Aranzazu - Caldas

En tanto que, ordenó la ruptura de la unidad procesal para continuar los actos de investigación en fase inicial, respecto de los siguientes bienes:

No:	Matricula inmobiliaria	Identificación / Ficha catastral	Ubicación
1	118-19134 ⁵	Lote # 1	Vereda Chamberí Mpo. Aranzazu - Caldas
2	118-8843	Lote "Montiel"	Vereda El Manzanillo Mpo. Aranzazu - Caldas
3	118-16884	000053-0031-904 "unidad propiedad 101"	Vereda Aranzazu Mpo. Aranzazu - Caldas
4	118-16885	000053-0039-000 "unidad propiedad 201"	Vereda Aranzazu Mpo. Aranzazu - Caldas
5	118-2480	000046-002 (Desenglobe M.I. 118-116884 y 118-16885)	Vereda Aranzazu Mpo. Aranzazu - Caldas
6	118-18753	Englobe matriculas inmobiliarias 18-16884 y 18-16885	Vereda Aranzazu Mpo. Aranzazu - Caldas
7	118-12689	000011-080 Lote "El Micay"	Vereda Barro Blanco Mpo. Aranzazu - Caldas

En providencia independiente de la misma fecha⁶, decretó las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los bienes que fijó provisionalmente la pretensión extintiva, medidas que se hicieron efectivas en diligencia de secuestro de 28 de abril de 2016⁷ e inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria⁸.

⁴ Matrícula abierta con ocasión al desenglobe del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 118-9542.

⁵ *Ibidem*.

⁶ C. O. No. 2 Folios 141 - 155

⁷ *Ibidem* Folios 199 - 230

⁸ *Ibidem* Folios 176 - 192

De las anteriores determinaciones se comunicó personalmente al afectado JOSÉ LEONIDAS OSORIO SOTO⁹ el 28 de abril de 2016 y a través de correo electrónico los representantes del Ministerio Público¹⁰ y del Ministerio de Justicia y del Derecho¹¹ enviado el 12 de mayo de 2016.

No obstante lo anterior, en auto¹² de 5 de mayo de 2016, es decir, previo a realizar la comunicación al representante de la sociedad y del Estado, ordenó correr traslado por el término de diez días para los fines previsto en el artículo 129 del Código de Extinción de Dominio, y reconoció personería jurídica al doctor Ernesto Giovanni Rodríguez Palma como apoderado del afectado, el cual mediante escrito¹³ de fecha 3 de junio de 2016 propuso a la Fiscalía acogerse a sentencia abreviada en relación con el predio denominado "El Diamante", siempre y cuando ese fuera el único bien objeto de solicitud de extinción, de no acogerse su propuesta manifestó continuar con "el acaecer procesal".

Luego, mediante resolución de 20 de junio de 2016 el ente instructor presentó requerimiento de declaratoria de procedencia de la acción de extinción de dominio¹⁴ frente a los mismos bienes que fijó provisionalmente la pretensión de extinción, ello con fundamento en la causal 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, remitiendo finalmente el 19 de julio de 2016 las diligencias a esta sede judicial por competencia para dar trámite a la etapa de juzgamiento¹⁵.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. De conformidad con el artículo 84 del Código de Extinción de Dominio, cuando el funcionario judicial avizora que existe una irregularidad procesal en perjuicio

⁹ *Ibidem* Folio 231

¹⁰ *Ibidem* Folio 275

¹¹ *Ibidem* Folio 274

¹² *Ibidem* Folio 270

¹³ *Ibidem* Folios 279 y 280

¹⁴ *Ibidem* Folios 282 - 304

¹⁵ C. O. No. 3 Folio 1

de los derechos de los sujetos procesales o intervinientes, debe oficiosamente anular lo actuado a partir del surgimiento de ese evento, pues la validez de la actuación constituye presupuesto procesal ineludible para la aplicación del derecho sustancial, siendo la nulidad una medida extrema cuando no existe otro mecanismo para subsanar esa anomalía, es decir, es procedente decretarla únicamente en el evento de que el error no sea corregible sino repitiendo parte del diligenciamiento.

El procedimiento extintivo regulado por la Ley 1708 de 2014 establece en su artículo 83 como causales de nulidad, las siguientes:

Artículo 83. Causales de nulidad. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.
3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.

No obstante lo anterior, a la luz de las reglas que rigen las nulidades¹⁶, no siempre la ausencia de una formalidad en la ejecución de un acto procesal implica su invalidez, pues ese acto podría ser convalidado por las partes; caso en el cual se tornaría idóneo para dar paso a las subsiguientes etapas del proceso.

II. En el asunto examinado una vez revisadas las diligencias se advierte que la presente actuación se encuentra viciada de nulidad, habida cuenta que se omitió realizar la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión a quienes según el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos¹⁷ registran como propietarios de una o más cuotas partes del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 118-1168, cuya extinción

¹⁶ Artículo 86 Ley 1708 de 2014

¹⁷ C. O. No. 2 Folios 184 y 185

se reclama por el ente fiscal.

Al respecto debe señalarse que como las providencias emitidas dentro de la acción de extinción del derecho de dominio, son actos con trascendencia jurídica que pueden afectar derechos fundamentales; como la propiedad privada, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la defensa, es necesario para su validez y eficacia que se cumplan los presupuestos que para el efecto señala el ordenamiento legal.

Es así como la Ley 1708 de 2014 ha establecido en su Título IV Capítulo I, II y IV el procedimiento a seguir en la etapa denominada inicial o preprocesal preparatoria de la fijación de pretensión a cargo de la Fiscalía General de la Nacional, la cual comprende de tres fases: a) fase inicial; b) fijación provisional de la pretensión y; c) requerimiento de declaratoria de extinción de dominio o improcedencia.

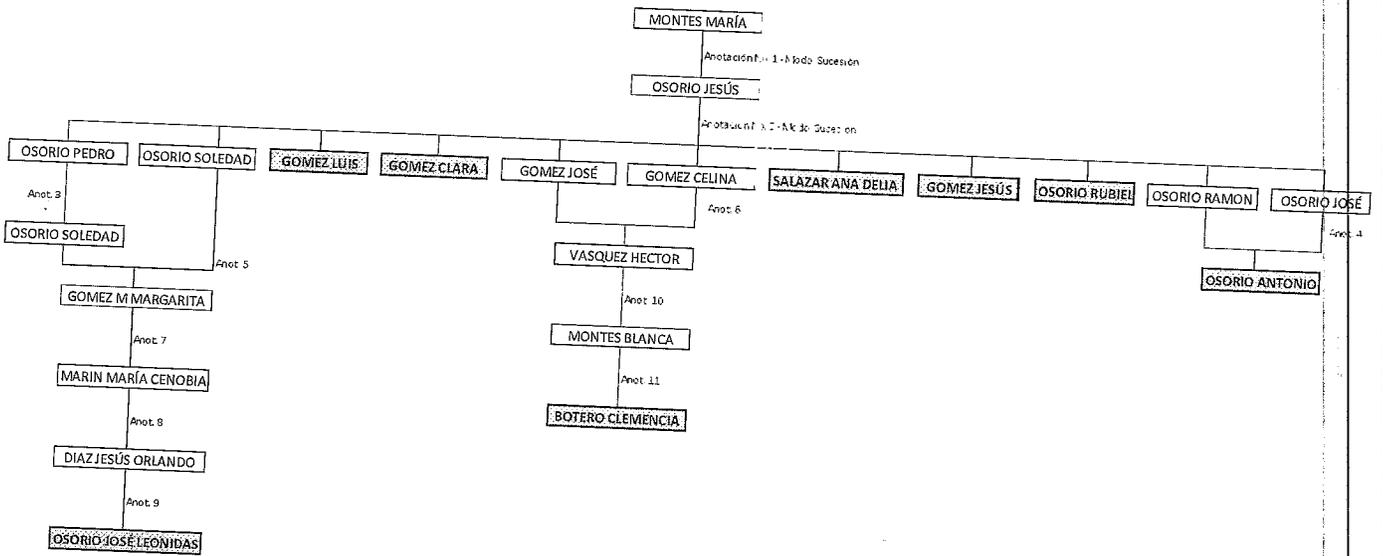
Concretamente respecto de la segunda fase, el artículo 126 de la citada legislación prevé:

“Artículo 126. Fijación Provisional de la Pretensión. Antes de presentar el requerimiento de extinción ante el juez, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción, el Fiscalía General de la Nación o su delegado procederá a fijar provisionalmente la pretensión, cuando los medios de prueba recolectados durante la fase inicial indiquen que están dados los presupuestos para la extinción del derecho de dominio...”

Decisión que debe ser comunicada personalmente a los afectados al momento de materializar las medidas cautelares; y si ello no es posible el fiscal enviará comunicación a las personas cuya dirección se conozca, esto con el fin de garantizar la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio¹⁸.

¹⁸ Artículos 127 y 128 Código de Extinción de Dominio

En el caso concreto, al observar el certificado de tradición del inmueble denominado Finca "La Esperanza" identificado con matrícula inmobiliaria No. 118-1168 se logra establecer que figuran como actuales propietarios José Leónidas Osorio Soto, Luis Gonzaga Gómez Osorio, Clara Elena Gómez Osorio, Luz Clemencia Botero Giraldo, Ana Delia Salazar de B, Jesús María Gómez Osorio, José Rubiel Osorio Arias, Antonio José Osorio Montes; como se evidencia en el siguiente gráfico, en el que se relacionan las tradiciones realizadas sobre ese bien.



De manera que, siendo aquellos los titulares del inmueble en común y proindiviso, se encuentran legitimados de acudir al proceso, pues ninguno cuenta con plena propiedad sobre la totalidad del bien, toda vez que cada uno ostenta el derecho de propiedad de una cuota parte indeterminada.

No obstante lo anterior, el ente instructor no dio estricta aplicación al procedimiento regulado por la Ley 1708 de 2014, como quiera que en el expediente no obra constancia alguna de que se hayan realizado labores de investigación tendientes a la ubicación de todos los titulares de derecho sobre el bien arriba enunciado, para comunicarles la resolución de fijación provisional de la pretensión extintiva sobre ese inmueble.

En efecto, de la revisión de las diligencias se tiene que únicamente se comunicó de la fijación provisional de la pretensión al Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y del derecho, y a uno de los afectados, vale decir, José Leónidas Osorio Soto, omitiendo lo propio frente a los demás titulares del derecho de dominio sobre el bien, esto es, Luis Gonzaga Gómez Osorio, Clara Elena Gómez Osorio, Luz Clemencia Botero Giraldo, Ana Delia Salazar de B, Jesús María Gómez Osorio, José Rubiel Osorio Arias, Antonio José Osorio Montes, a pesar de que era fácilmente determinable de la existencia de aquellos, a partir de las anotaciones Nos. 2, 4, 9 y 11 del mencionado certificado de tradición, pues no existe registro de otro instrumento público que dé cuenta que los citados ciudadanos en algún momento enajenaron los derechos que adquirieron sobre ese bien.

En relación con el procedimiento de extinción de dominio previsto en la Ley 1708 de 2014 y la importancia de la comunicación establecida en el artículo 127 de esa normatividad, la Corte Constitucional en sentencia de 12 de agosto de 2015, radicado C- 516 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos, sostuvo:

En la inicial el objetivo es realizar la investigación que demuestre que el derecho de propiedad sobre un bien encaja dentro de alguna de las causales que el artículo 16 de la ley prevé como fundamento de la extinción de dominio. Es durante esta etapa que el fiscal puede practicar pruebas, dentro de las cuales están las mencionadas por el numeral segundo del artículo 26, acusado en esta ocasión. Luego de la fase de investigación, el Fiscal o su delegado determinan si existen suficiente acervo probatorio para solicitar la extinción del derecho de dominio sobre los bienes del afectado (artículo 126); de considerar que no, precluirá la etapa inicial de investigación. Caso contrario, se realizará la fijación provisional de la pretensión, que consiste en dar a conocer al afectado (propietario de los bienes) la decisión de solicitar al juez que declare extinto el dominio sobre determinados bienes, providencia que puede ser controvertida por el afectado ante la misma Fiscalía (artículos 126 y 127).

De no encontrar fundada la oposición del afectado por la pretensión de extinción de dominio, el Fiscal presentará ante el juez la solicitud para que ésta se declare sobre los bienes afectados por alguna de las causales previstas en el artículo 16.

De ahí que la comunicación de la fijación provisional de la pretensión ostenta gran trascendencia en el trámite de extinción, ya que es la oportunidad para que las partes conozcan que el Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación pretende extinguir el dominio de una propiedad, y consecuentemente puedan acceder a las diligencias y en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto impera aclarar, que si bien la fase inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación se rige por el principio de informalidad, esto no implica que se puedan desconocer u omitir las formas propias del proceso, máxime cuando están reguladas de forma taxativa, como el caso de la comunicación de la resolución que fija provisionalmente la pretensión con la finalidad de garantizar la integración de la causa pasiva y legitimar el contradictorio, pues es a partir de ese momento que se activa para el afectado su derecho de defensa y demás garantías contempladas en el artículo 13 del Código de Extinción de Dominio, en desarrollo de los cuales podían solicitar un control de legalidad, oponerse a la pretensión Estatal, aportar pruebas e incluso, optar por una sentencia anticipada, como lo estipula el artículo 129 *ejusdem*; luego de lo cual era viable que la decisión de la Fiscalía Delegada fuera diferente; pero como se viene explicando no se brindó la oportunidad para ello en el momento procesal otorgado por la ley.

Sin que se pueda decir que la notificación personal del auto que avoca conocimiento de la actuación en fase de juzgamiento, suple la comunicación que debió hacerse de la resolución que fijó provisionalmente la pretensión a Luis Gonzaga Gómez Osorio, Clara Elena Gómez Osorio, Luz Clemencia Botero Giraldo, Ana Delia Salazar de B, Jesús María Gómez Osorio, José Rubiel Osorio Arias, Antonio José Osorio Montes, pues una situación como esa no se trata de un aspecto puramente formal, sino que tiene un elevado contenido sustancial ya que pretende asegurar a los afectados intervenir en las actuaciones que se surten en el trámite extintivo, lo que entraña una vulneración al debido proceso y

al derecho de igualdad de todos los intervinientes en el proceso, máxime cuando a uno de los titulares del dominio del bien se le comunica la mencionada actuación y a otros no.

No debe perderse de vista que, las consecuencias de la acción para los bienes o derechos de cada uno pueden ser diferentes, incluso las estrategias para defender el derecho que les asiste pueden ser distintas. Todo ello sin olvidar que, de no garantizarse a las partes la posibilidad de intervenir en las etapas correspondientes, de facto conlleva al desconocimiento del principio de oportunidad y preclusión, cuyo fundamento se encuentra precisamente en el orden consecutivo de las etapas procesales establecidas por el legislador.

De modo que, a pesar de existir un procedimiento claro y específico, el ente fiscal omitió su cabal cumplimiento, pues no le brindó a todos los afectados la oportunidad de controvertir la decisión mediante la cual fijó provisionalmente la pretensión; lo que conllevó a que no se garantizara el derecho de oposición y por ende los de defensa y debido proceso que les asiste.

Dicha falencia en el procedimiento, como se viene de explicar, se originó en el hecho de que la Fiscalía Delegada no advirtió que José Leónidas Osorio Soto, no era la única persona que figuraba como titular de derechos reales, luego de las múltiples negociaciones que del predio se hicieron, situación que obligaba a revisar con detenimiento y acuciosamente la eventual presencia de derechos de otros ciudadanos, para proceder a comunicarles de la fijación provisional de la pretensión estatal de extinción de dominio.

En esas condiciones, la irregularidad advertida además de desconocer las obligaciones legales que se imponen a la Fiscalía dentro del trámite de la acción de extinción de dominio; constituyen una trasgresión al debido proceso, y por ende del derecho de defensa y contradicción de las partes con interés en los

resultados del proceso; pues en efecto, de conformidad al artículo 129 de la Ley 1708 de 2014 luego de la fijación provisional de la pretensión y su respectiva comunicación se debe permitir a los sujetos procesales e intervinientes que: “1. *Accedan a la carpeta del trámite de extinción de dominio y conozcan las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación.* 2. *Presenten sus oposiciones o pretensiones, ejerciendo su derecho de contradicción de manera previa a la definición de la pretensión extintiva.* 3. *Aporten las pruebas que tengan en su poder y que quieran hacer valer en el trámite.*”, situación que en el *sub judice* no se garantizó a los citados ciudadanos.

Por tanto, la Fiscalía al prescindir del mandato legal contenido en la Ley extintiva, desconoció las formas propias de la acción de extinción de dominio; como elemento fundamental del principio de legalidad, que como ya se dijo, causó vulneración al derecho fundamental al debido proceso y defensa.

En esos términos, se encuentra que lo avizorado se enmarca en las causales de nulificación descritas en los numerales 2º y 3º del citado artículo 83, precisamente por la falta de notificación de aquellas personas, a las que se les debió comunicar la fijación provisional de la pretensión permitiéndosele ejercer sus derechos de defensa y contradicción, situación que se traduce en la violación del debido proceso al omitirse observar la formas propias del procedimiento, de acuerdo al principio de legalidad imperante en toda actuación judicial, al cual debe estar sometido el funcionario judicial; precisamente, en respeto de los derechos y garantías de los afectados con la actividad estatal.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los posibles afectados con esta acción, es indispensable para sanear el yerro presentado, decretar la invalidez parcial de lo actuado en lo que respecta al inmueble denominado Finca “La Esperanza” ubicado en la vereda Sabanalarga del municipio de Aranzazu – Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 118-1168; a partir de la comunicación de la resolución de fijación

provisional de la pretensión de que trata el artículo 127 de la Ley 1708 de 2014, inclusive, a efectos de que la Fiscalía comunique de esa determinación a todos los posibles afectados de ese bien, agotando así en debida forma el trámite previsto en esta acción y garantizando el derecho de oposición y contradicción, inherentes al derechos fundamental de debido proceso y defensa.

Sin embargo, considera este Despacho que en virtud del principio de eficacia de la administración de justicia, no se justifica retrotraer la actuación en su integridad, cuando la irregularidad que da lugar a la declaratoria de nulidad, únicamente se presenta respecto de uno de los bienes, al haberse tramitado los demás adecuadamente.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° artículo 42 del Código de Extinción de Dominio, resulta procedente acudir a la figura de la ruptura de la unidad procesal respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 118-1168, ya que en tratándose de una acción real, cada uno de los bienes objeto de la misma tienen una entidad jurídica propia, por lo que es viable llevar su diligenciamiento de forma separada.

Una vez notificada esta decisión, remítase copia del proceso digitalizado a la Fiscalía de origen, a fin de que se subsane la irregularidad advertida. Las diligencias en físico quedan en este Despacho a disposición del ente fiscal para lo que requiera. Esto en virtud de las medidas de austeridad adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión al plan de Gestión Ambiental y la crisis presupuestal que atraviesa la Rama Judicial, según se informó en la circular DEAJC 16 – 39 de esa Corporación.

OTRAS DETERMINACIONES

I. Teniendo en cuenta que, de la revisión del expediente no se advirtieron otra irregularidad diferente a la enunciada, se **AVOCARÁ** conocimiento respecto de los demás bienes que no son objeto de la nulidad a decretar, esto es, los identificados con matrículas inmobiliarias N^{os} 118-10370, 118-15652, 118-10584, 118-19135, 118-1167, 118-13914, de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014, y lo establecido en los Acuerdos PSAA15-10402 de 9 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 de 17 de mayo de 2016 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, por secretaría notifíquese a los sujetos procesales e intervinientes que este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias en relación con los referidos bienes; tal y como lo disponen los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio. Surtido lo anterior, la actuación deberá volver al Despacho para ordenar lo pertinente.

II. Para efectos de notificar personalmente esta decisión a la Fiscalía Cuarenta y Dos Especializada, al Ministerio de Justicia y del Derecho, y al apoderado del afectado, líbrese despacho comisorio ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de la ciudad de Bogotá; en los mismos términos ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del municipio de Aranzazu – Caldas para la notificación del afectado José Leónidas Osorio Soto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley...

...RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad parcial de lo actuado respecto del bien inmueble denominado Finca "La Esperanza" ubicado en la vereda Sabanalarga del municipio de Aranzazu – Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 118-1168; a partir de la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión de que trata el artículo 127 de la Ley 1708 de 2014, inclusive, a efectos de que la Fiscalía comunique de esa determinación a todos aquellos que figuran como titulares de derechos sobre ese bien.

SEGUNDO: ORDENAR la **RUPTURA** de la unidad procesal en lo que tiene que ver con la acción que se adelanta en contra del bien antes mencionado identificado con matrícula inmobiliaria No. 118-1168, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° artículo 42 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: Notificada esta decisión, **REMITIR** a la Fiscalía de origen copia del proceso digitalizado, a fin de que subsane la irregularidad advertida.

CUARTO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias en relación con los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 118-10370, 118-15652, 118-10584, 118-19135, 118-1167, 118-13914. En consecuencia, por secretaría notifíquese de esta determinación a los sujetos procesales e intervinientes que este Juzgado; al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio. Surtido lo anterior, la actuación deberá volver al Despacho para ordenar lo pertinente.

QUINTO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones, en el sentido de librar despachos comisorios ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de la ciudad de Bogotá y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del municipio de Aranzazu – Caldas, a efectos de notificar de esta decisión.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, conforme lo normado en los artículos 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO CASTRO VALENCIA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA

El auto anterior se notificó por estado
No. 026 hay 31 agosto 2016
ejecutoriado a las 1:00 p.m. el día
5 septiembre 2016

El Secretario